

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PAL-16401	ANA CLETA BARRERA DE FUENTE	GCM No. 410	28/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
2	GI5-112	RAMON GONZALEZ CRUZ PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA FABIO PEREZ PRECIADO	VSC No. 690	10/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ODJ-08571	LENIN ALEXIS SANTAMARIA MURILLO	VCT No. 1357	09/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	NG6-09221	JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO	VCT No. 1407	16/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	ODP-16081	APOLINAR ALVARADO MESINO JUAN PABLO CASTRO NEWBALL SONIA ESPERANZA CARDENA	VCT No. 1413	16/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	20321-001	CMO COLOMBIA SAS ANTONIO JESUS URIBE HURTADO	VCT No. 1429	16/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	JDL14121	JOSÉ ARISTIDES TORRES TORRES	VSC No. 000253	14/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

28 SEP 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000410)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente ANA CLETA BARRERA DE FUENTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.959.177, radicó el día 21 de enero de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de GALAPA, TUBARÁ y BARANOA, departamento de ATLANTICO, a la cual le correspondió el expediente No. PAL-16401.

Que el día 14 de mayo de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 932,2762 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Adicionalmente, estableció que el estimativo de inversión económica no se ajustaba a lo establecido en la Resolución No. 428 de 2013.

Que el día 16 de marzo de 2016 se realizó evaluación técnica, con alcance técnico de fecha 21 de junio de 2016, se determina el proponente no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013, dado que el formato allegado no contiene información correspondiente al año de ejecución de las actividades de exploración y año de entrega de información a la autoridad minera.

Que mediante Auto GCM No. 001730 de fecha 26 de julio de 2016¹, se procedió a requerir al proponente, con el fin de que corrigiera el programa mínimo exploratorio Formato A de conformidad con el artículo 270, el literal f) del artículo 271 de la ley 685 de 2001 y la Resolución 428 de 2013, concediendo para tal fin un término de 30 días contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

¹ Notificado por estado No. 114 el día 04 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

Que mediante radicado No. **20165510265092 del 17 de agosto de 2016**, allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad minera.

Que el día 03 de octubre de 2016 se evaluó técnicamente los documentos aportados, evidenciando que el Formato A allegado por la proponente para atender el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001730 de fecha 26 de julio de 2016, no da cumplimiento a lo establecido en el anexo de la Resolución 428 de 2013 y adicionalmente no se encuentra firmado por el profesional que lo elaboró, tal como lo ordena el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

Que mediante radicado No. **20165510367052 del 22 de noviembre de 2016**, fueron aportados nuevamente documentos para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad minera.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la **Resolución No 004487 de fecha 28 de diciembre de 2016²**, en la cual procedió a rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401, teniendo en cuenta que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado por la autoridad minera.

Que mediante radicado No. **20179020008572 del 2 de marzo de 2017**, la proponente ANA CLETA BARRERA DE FUENTES, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 004487 del 28 de diciembre de 2016.

Que mediante radicado No. **20175510113772 del 22 de mayo de 2017**, el señor JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ, presentó Programa Mínimo Exploratorio Formato A, en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Que mediante **Resolución No. 001649 del 17 de agosto de 2017³**, resolvió revocar la Resolución No 004487 de fecha 28 de diciembre de 2016.

Que el día 24 de enero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 932,2762 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo estableció que el plano no cumplía el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004 ni lo establecido por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Así mismo, estableció que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A aportado no cumplía con los requisitos dispuestos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante **Auto GCM No. 000372 del 13 de marzo de 2018⁴**, se procedió a requerir a la proponente con el objeto que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo concedió el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación para que presentara un nuevo plano que cumpliera con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004 y corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código

² Notificada mediante edicto ED-VCT-GIAM-00119-2017 fijado en un lugar visible y publico de Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco días hábiles, a partir del día 13 de febrero de 2017 y desfijado el día 17 de febrero de 2017

³ Notificada personalmente al señor ROBERT CARRILLO JIMENEZ, el día 28 de agosto de 2017. Ejecutoriado el día 29 de agosto de 2017, constancia de ejecutoria del 5 de septiembre de 2017.

⁴ Notificado por estado jurídico No. 037 del 15 de marzo de 2018.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante **Resolución No. 000833 del 25 de mayo de 2018**, resolvió entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente al señor Juan Manuel Agudelo actuando como apoderado de la proponente el día 25 de junio de 2018, cabe anotar, que mediante radicado No. **20185500524522 del 25 de junio de 2018**, el abogado Juan Manuel Agudelo aportó poder para actuar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20185500528272 del 28 de junio de 2018**, el apoderado de la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000833 del 25 de mayo de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 000833 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401, así:

"(...)

El 24 de enero de 2018 se realizó nueva evaluación técnica y como consecuencia de ello se profirió el Auto GCM No. 00372 de fecha 13 de marzo de 2018, a través del cual efectuaron varios requerimientos a la proponente (...)

El 30 de abril de 2018 se efectuó evaluación jurídica determinándose que no había dado cumplimiento (...) a los requerimientos efectuados a través del Auto GCM No. 000372 del 13 de marzo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior se profirió la Resolución No. 000833 de fecha 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se procedió a Entender desistida y se Rechazó la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401.

CAUSAS DE NO DAER (sic) CUMPLIMIENTO AL GCM No. 000372 del 13 de marzo de 2018.

La señora ANA CLETA BARRERA DE FUENTES, sufrió un percance de salud, inesperado lo que se puede afirmar como un caso fortuito, por lo cual fue atendida el día 10 de marzo de 2018 en el Hospital Sabanas de San Ángel en el municipio de San Ángel del Departamento del Magdalena, en donde se diagnosticó clínicamente fractura de tibia y peroné derecho y fisura en la cadera, dándosele una incapacidad de no poder realizar ningún desplazamiento, deambular y valerse por sí misma esto es debe tener total quietud y reposos por el término de tres (3) meses a partir del 10 de marzo de 2018 hasta el 10 de junio de 2018, como se certifica en la constancia de consulta externa de fecha 3 de marzo de 2018, incluso en este momento se encuentra aún incapacitada para cualquier movilización o desplazamiento.

A consecuencia de estas lesiones sufridas (...) por fuerza mayor de podía desplazarse a la ciudad de Bogotá a averiguar el estado de su solicitud, enterarse de la existencia del Auto GCM No. 000372 de fecha 13 de marzo de 2018 y haberle dado cumplimiento en su totalidad como se viene atendiendo los llamados de la Agencia Nacional de Minería con gran diligencia dentro del trámite de la propuesta (...)

2

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

Para el caso que nos ocupa nos encontramos en una situación que se presentó de manera inesperada e imprevisible que como se dejó anotado anteriormente se deben de tomar como caso fortuito o fuerza mayor que puso a la señora (...), totalmente fuera de cualquier posibilidad de movilización, y que según algunos pronunciamientos de sobre el tema de caso fortuito o fuerza mayor que se hace necesario hacer mención de algunos de los apartes de algunas sentencias proferidas por la honorable corte suprema de justicia frente al caso fortuito y la fuerza mayor.

(...)

Es importante resaltar que la señora (...), reside en la Cra 24 A centro del municipio de Sabanas de San Miguel Departamento de Magdalena, desde donde se le fue imposible a consecuencia de los quebrantos de salud sufridos, desplazarse a la ciudad de Bogotá a revisar el estado de la solicitud de contrato de concesión No. PAL-16401, y enterarse de la existencia del Auto GCM No. 000372 de fecha 13 de marzo de 2018, por encontrarse totalmente imposibilitada de moverse a consecuencia de las lesiones sufridas, lo que genera que en la actualidad aun todavía se encuentra en incapacidad de hacerlo.

Es por este hecho y en aras de garantizarle un debido proceso como se ha caracterizado la Agencia Nacional de Minerías en estos casos en decisiones similares que allí han toman, (...) solcito muy cordialmente se REVOQUE en su totalidad la Resolución No. 000833 de fecha 25 de mayo de 2018, (...) solicitando al mismo tiempo se proceda a requerir nuevamente a la interesada a fin de que se cumplan con los requerimientos hechos por la Agencia y continuar el trámite respectivo, toda vez que está demostrado cuales fueron las causas por lo que la proponente (...) no dio cumplimiento a los requerimientos impetrado dentro del Auto GCM No. 00372 del fecha 13 de marzo de 2018.

Me permito anexar la certificación de la incapacidad dada a la señora (...) por el Hospital Local de Sabanas de San Ángel – Magdalena para que obre dentro del expediente, debidamente firmada y sellada por la profesional de la medicina (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(...)

Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

(...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(...)"

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

"(...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...)"

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

"(...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(...)"

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.
(...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.
(...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICION

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 000833 del 25 de mayo de 2018, se profirió como consecuencia del incumplimiento al Auto GCM No. 000372 del 13 de marzo de 2018 por parte de la proponente, esto es para que manifestara su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar, aportara un nuevo plano que cumpliera con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería .

Ahora bien, el recurrente indica que por razones de fuerza mayor debido a una enfermedad sobreviniente (Fractura de tibia y peroné derecho más fisura en cadera) le dieron incapacidad por el término de tres meses, contados desde el día 10 de marzo de 2018 hasta 10 de junio de 2018.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

"(...)

ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

"(...)"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"(...)

Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]"

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

De otra parte, la incapacidad médica referida y allegada por el recurrente, no fue emitida por una EPS, sino por un médico particular, al respecto se resalta lo siguiente:

"(...)

la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.

Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual.⁵

"(...)"

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2014. Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11). Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincon.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la incapacidad medica presentada por el proponente, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia que la incapacidad aducida por el recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en los términos establecidos por el Auto de requerimiento, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

"(...)

Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"(...)"

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues la proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que es procedente confirmar la decisión de entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de recurso.

De otra parte, es importante señalar, que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).
(...)"*

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)"

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que en concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"(...)
Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁶*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993). Radicación número: 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a la proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente

Cabe anotar que mediante radicado No 20185500535222 del 07-09-2018 el señor Juan Manuel Agudelo presentó desistimiento del recurso dentro del presente trámite, no obstante, dicho escrito no se tendrá en cuenta dado que el poder que le confirió la proponente para actuar, no tiene expresa la facultad de desistir.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 000833 del 25 de mayo de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000833 del 25 de mayo de 2018** "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora ANA CLETA BARRERA DE FUENTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.959.177, por intermedio de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000690)

DE 2020

(10 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** - y los señores **HÉCTOR ISAÍAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZÁLEZ CRUZ, PEDRO DAVID GÓMEZ VIANCHA, FABIO PÉREZ PRECIADO y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA**, se celebró contrato de concesión No. GI5-112, cuyo objeto es la explotación técnica y económica de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, comprendido en un área de 133 Ha + 9.022 M2, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se efectuó el 01 de noviembre de 2006.

Por medio de la Resolución No 200.15.07-0100 del 07 de febrero de 2007, expedida por CORPORINOQUIA, se otorgó la Licencia ambiental para la Explotación de Material Pétreo de la cantera Manare - municipio de Hato Corozal al señor Héctor Tibamosca Villamarin, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 03 de mayo de 2007.

A través de Auto PARN No 485 de fecha 17 de agosto de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para una producción anual constante de 50.000 m.

Mediante Otrosí No 1 al contrato de concesión, se modifica la cláusula cuarta del contrato, la cual tendrá una duración la etapa de explotación de Veintisiete (27) años, dos (2) meses y catorce (14) días, contados a partir del 17 de octubre de 2007.

Mediante Resolución No GTRN - 0197 de 31 de julio de 2008, se da inicio a la etapa de Explotación a partir del 21 de agosto de 2007 hasta el 31 de octubre de 2034.

De acuerdo con Auto PARN 045 de 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No 003-2017 del 19 de enero de 2017, se dispuso:

(...) 2.7 Poner en Conocimiento de los titulares del contrato de concesión N° GI5-112, que se encuentran incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, debido al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del valor de los faltantes generados debido a la extemporaneidad en el pago de las regalías correspondientes al: II trimestre de 2014, a razón de (\$27.581); al III trimestre de 2014, a razón de (\$462); al IV trimestre de 2014, a razón de (\$2.437); al I trimestre de 2015, a razón de (\$6.743); al II trimestre de 2015, a razón de (\$47.545); al III trimestre de 2015, a razón de (\$1.408) y al IV trimestre de 2015, a razón de (\$766) y por la omisión en la presentación de los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de las Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsanen las faltas que se imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)

A través de Auto PARN 1432 de 8 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No 043 del 16 de octubre de 2018, se dispuso:

(...)2.1. Se pone en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que la respaldan**, específicamente para que se allegue la renovación de la póliza minero ambiental (...)

2.4. Se pone en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente, para que se allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del IV trimestre de 2016, 1, II, III y IV trimestre de 2017, 1, II trimestre de 2018.

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede un término improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares mineros den cumplimiento al anterior requerimiento (...).

Por medio de Auto PARN 2198 de 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 65 del 19 de diciembre de 2019, se indicó:

(...)2.4 **Poner en conocimiento** de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago por concepto de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2018 y 1, II y III trimestres de 2019 junto con los correspondientes formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante Concepto Técnico PARN-915 del 29 de mayo de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente las obligaciones causadas dentro del expediente y concluyó lo siguiente:

(...) 3.5 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento, por la NO reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 01 de agosto de 2017. Para dar cumplimiento al requerimiento se debe renovar la póliza con las características descritas en el numeral 2.1 del presente Concepto técnico.**

3.6 **Pronunciamiento Jurídico de fondo, por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras PTO, respecto al método de explotación en la Cantera Manaure.**

3.7 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de los Formatos Básicos Mineros, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0045 del 11 de enero de 2017, Auto PARN No. 1432 del 08 de octubre de 2018, Auto PARN No. 2198 del 18 de diciembre de 2019.**

3.8 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento por el NO pago del valor de faltantes generados debido a la extemporaneidad en el pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2015, a razón de (\$6.743); al II trimestre de 2015, a razón de (\$47.545); al III trimestre de 2015, a razón de (\$1.408) y al IV trimestre de 2015, a razón de (\$766).**

3.9 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II y III trimestre de 2016. I, II, III, IV trimestre de 2017 y 2018, I, III y III de 2019.**

3.10 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de los requerimientos del informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control PARN- 295-NOHR-2018 del 18 de septiembre de 2018, acogido mediante Auto PARN No. 1543 de octubre 23 de 2018 y del Informe de visita técnica de Seguimiento y control PARN, 033-LTCG-2017 acogido mediante Auto PARN No.3609 de 20 de diciembre de 2017.**

3.11 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de soporte de pago por concepto de vista de fiscalización requerido a través de la Resolución N° 004 de fecha 5 de febrero de 2013, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.299.079), más los intereses que se hayan generado hasta la fecha efectiva de pago. (...)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GI5-112, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. GI5-112, por parte de los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 045 de 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No 003-2017 del 19 de enero de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el no pago del valor de los faltantes generados debido a la extemporaneidad en el pago de las regalías correspondientes al: II trimestre de 2014, a razón de (\$27.581); al III trimestre de 2014, a razón de (\$462); al IV trimestre de 2014, a razón de (\$2.437); al I trimestre de 2015, a razón de (\$6.743); al II trimestre de 2015, a razón de (\$47.545); al III trimestre de 2015, a razón de (\$1.408) y al IV trimestre de 2015, a razón de (\$766) y por la omisión en la presentación de los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de las Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 003-2017 del 19 de enero de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de marzo de 2017, sin que a la fecha los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se evidencia el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta y décimo segunda del Contrato de Concesión No. GI5-112, por parte de los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 1432 de 8 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No 043 del 16 de octubre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que se allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II trimestre de 2018. Además, se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que la respaldan, específicamente para que se allegue la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 1 de agosto de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 del 16 de octubre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 7 de noviembre de 2018, sin que a la fecha los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente, se vislumbra el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. GI5-112, por parte de los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 2198 de 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 65 del 19 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago por concepto de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestres

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2019 junto con los correspondientes formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 65 del 19 de diciembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de enero de 2020, sin que a la fecha los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GI5-112**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GI5-112**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GI5-112, otorgado a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.896 de Duitama (Boyacá), RAMON GONZALEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.184, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.431, FABIO PEREZ PRECIADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.520 y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.111.558, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **GI5-112** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GI5-112, suscrito con los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.896 de Duitama (Boyacá), RAMON GONZALEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.184, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.431, FABIO PEREZ PRECIADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.520 y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.111.558, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GI5-112, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GI5-112, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.896 de Duitama (Boyacá), RAMON GONZALEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.184, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.431, FABIO PEREZ PRECIADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.520 y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.111.558, titulares del contrato de concesión No. GI5-112, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Veintisiete mil quinientos ochenta y uno pesos (\$27.581) por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al II trimestre de 2014³.
- b) Cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$462) por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al III trimestre de 2014.
- c) Dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$2.437), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al IV trimestre de 2014.
- d) Seis mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$6.743), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al I trimestre de 2015.
- e) Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$47.545), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al II trimestre de 2015.
- f) Mil cuatrocientos ocho pesos (\$1.408), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al III trimestre de 2015.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- g) Setecientos sesenta y seis pesos (\$766), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al IV trimestre de 2015.
- h) UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.299.079), por concepto de vista de fiscalización requerido a través de la Resolución N° 004 de fecha 5 de febrero de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por, regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Hato Corozal, departamento del Casanare y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GI5-112, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, el Concepto Técnico PARN No. 915 del 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, en su condición de titular del contrato de concesión No. GI5-112, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **GI5-112** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yina Paola Joya Leguizamón, Abogada PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR - NOBSA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001357 DE

(9 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-08571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 19 de abril de 2013, el señor **LENIN ALEXIS SANTAMARIA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80728604** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLANUEVA** departamento de **CASANARE**, a la cual se le asignó la placa No. **ODJ-08571**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODJ-08571** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 09 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **697**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-08571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **09 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **697**:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

◆ *Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenidas a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que dentro del área de interés no se evidencia presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo observado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, solo se evidencia procesos agrícolas en toda la extensión del área. Y que, además, aunque en la información que obra en el sistema de gestión documental se encontraron soportes de declaración y pago de regalías no es posible encontrar una relación entre estos y lo observado en las imágenes satélites ya que en los periodos analizados no se encontró indicios de una posible ejecución de actividad minera en el área, por lo que se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

◆ *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-08571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODJ-08571** presentada por el señor **LENIN ALEXIS SANTAMARIA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80728604** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLANUEVA** departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LENIN ALEXIS SANTAMARIA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80728604** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLANUEVA** departamento de **CASANARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPOORINOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001407 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 06 de julio de 2012, el señor **JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19478484**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA UVITA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NG6-09221**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NG6-09221** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 29 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG6-09221**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 29 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NG6-09221**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG6-09221** presentada por el señor **JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19478484**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA UVITA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19478484** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA UVITA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001413 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-16081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **25 de abril de 2013** los señores **APOLINAR ALVARADO MESINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **862908**, **BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40986487**, **IVONE NATALIA ALVARADO CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **102077398** **JOHN JAIRO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18002456**, **JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18000624**, **JUAN PABLO CASTRO NEWBALL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18005574**, **MILENA YUSETH ALVARADO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40992464** **SONIA ESPERANZA CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39538781**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, GRAVILLA, RECEBO, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO** departamento del **ATLANTICO** a la cual se le asignó la placa No. **ODP-16081**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODP-16081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-16081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 09 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0848, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **09 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **848**:

- ◆ *“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, así mismo se interpreta a través de las imágenes satelitales que las posibles actividades mineras se encuentran fuera del área a legalizar y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental se determina que la regalías que se reportan son de la posible actividad minera que corresponden a la solicitud original (sin recorte de Área), por lo cual, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. .*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-16081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-16081** presentada por los señores **APOLINAR ALVARADO MESINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **862908**, **BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40986487**, **IVONE NATALIA ALVARADO CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **102077398** **JOHN JAIRO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18002456**, **JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18000624**, **JUAN PABLO CASTRO NEWBALL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18005574**, **MILENA YUSETH ALVARADO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40992464** **SONIA ESPERANZA CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39538781**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, GRAVILLA, RECEBO, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO** departamento del **ATLANTICO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **APOLINAR ALVARADO MESINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **862908**, **BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40986487**, **IVONE NATALIA ALVARADO CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **102077398** **JOHN JAIRO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18002456**, **JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 18000624**, **JUAN PABLO CASTRO NEWBALL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18005574**, **MILENA YUSETH ALVARADO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40992464** **SONIA ESPERANZA CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39538781**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LURUACO**, Departamento del **ATLANTICO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A.**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-16081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001429 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 20321-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad CMO Colombia SAS identificada con Nit 900464693-1 titular minero del contrato de concesión No. 20321 a través el señor Antonio Jesus Uribe Hurtado identificado con cédula de ciudadanía 3.226.685 en calidad de representante legal, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20205501021592 del 14 de febrero de 2020, para la explotación de un yacimiento de Oro y Demás Concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Palermo y Neiva, en el departamento de Huila, a favor de la empresa Barreina SAS. identificado con Nit 901358098-7 y representada legalmente por el señor Jimmy Barreto Caldon identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.909, a la cual se le asignó el código de expediente No. **20321-001**.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 19 de marzo de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanará las deficiencias evidenciadas.

Posteriormente, conforme al determinado en la evaluación técnica y el análisis jurídico la la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000052 del 1 de julio de 2020¹ a través del cual se requirió en los términos del artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 al titular minero, para que subsanara las deficiencias evidenciadas: **a)**. Ajustar el área que comprende el subcontrato de formalización minera No. 20321-001, al sistema de cuadrícula minera, aportando ante esta autoridad el número de identificación de cada una de las celdas que comprenderá el área del subcontrato, **b)**. Allegar la manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. **20321**; de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, **c)**. Aportar nuevo Plano del área objeto a subcontratar cumpliendo con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

¹ Notificado por Estado Jurídico 041 de 9 de julio de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 20321-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, “por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)”

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda: anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 20321-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”

(Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)”

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

(Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 20321-001 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. 20321 deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones legales previamente citadas, la entidad profirió Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 suspendió la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020. No obstante, se realizó una excepción en algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la citada suspensión de términos, y la fecha de notificación en el Estado Jurídico No. 041 de 9 de julio de 2020 del auto de requerimiento No. 000052 del 1 de julio de 2020, se tiene que el titular minero contaba hasta el día 14 de agosto de 2020.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se evidencia agotado el término procesal otorgado, procediendo así a la verificación en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como en el expediente contentivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 20321-001 la existencia de algún documento tendiente a satisfacer lo requerido, encontrando que por parte de la sociedad **CMO Colombia SAS**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 20321 e interesado en la Solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 20321-001 no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

Ante la inobservancia del titular minero frente a lo requerido por la autoridad minera dentro del término otorgado, es evidente la falta de interés del solicitante ante el trámite en comento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 anteriormente transcrito se procederá a entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 20321-001.

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 20321-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 20321-001 radicada bajo el No. 20205501021592 del 14 de febrero de 2020, por la sociedad CMO Colombia SAS identificada con Nit 900464693-1 a través de su representante legal el señor Antonio Jesus Uribe Hurtado identificado con cédula de ciudadanía 3.226.685 en calidad de titular minero del contrato No. 20321, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Oro y Demás Concesibles ubicado en jurisdicción de los municipios de Palermo y Neiva, en el departamento de Huila, a favor de la empresa Barreina SAS. identificado con Nit 901358098-7 y representada legalmente por el señor Jimmy Barreto Caldon identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.909, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad CMO Colombia SAS identificada con Nit 900464693-1 a través de su representante legal el señor Antonio Jesus Uribe Hurtado identificado con cédula de ciudadanía 3.226.685 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 20321 y al pequeño minero de la empresa Barreina SAS. identificado con Nit 901358098-7 y representada legalmente por el señor Jimmy Barreto Caldon identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.909, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular: Carrera 14 No. 93-40 oficina 202 Bogotá, celular: 3125341555, email: joscely@yahoo.com y **Pequeño minero:** Avenida 9 No. 103 - 58 apto 301 Bogotá, email: barreina07@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Palermo y Neiva, departamento de Huila, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -Cam, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 20321-001, dentro del título minero No. 20321, como una carpeta adjunta al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000253)

(14 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001176 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-14121”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de octubre de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y el señor JOSÉ ARISTIDES TORRES TORRES, suscribieron el Contrato de Concesión No. JDL-14121 para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 165.85018 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de RICAURTE, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2009.

Mediante Auto GET 141 del 20 de agosto de 2014, se aprobó el Programa de trabajos y obras –PTO- para el título minero JDL-14121.

A través de Auto GSC-ZC- No 00226 de 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 041 de 22 de marzo de 2018, se requirió entre otros, al titular del Contrato de Concesión de la siguiente manera:

“(…)

REQUERIR al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la viabilidad ambiental o en su defecto la certificación del estado del trámite de la misma con una vigencia no superior a noventa (90) días,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001176 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-14121"

para lo anterior se concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

"(...)

Por medio de Auto GSC-ZC- No. 001878 de 06 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 170 de 13 de noviembre de 2019, se indicó que en el concepto técnico GSC-ZC No. 000843 del 10 de octubre de 2019, se determinó que frente a los requerimientos hechos bajo a premio de multa por la autoridad minera a través del Auto No. GSC- ZC- 000226 del 05 de marzo de 2018, persiste el incumplimiento respecto a: *"(...). La presentación de la copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, o en su defecto el estado de tramite no superior a 90 días (...)"*; y se informó de igual forma, que, por su incumplimiento, la Autoridad Minera en acto administrativo o separado se pronunciaría frente a las sanciones a que hubiera lugar.

Mediante la Resolución VSC No. 001176 del 10 de diciembre de 2019, enviada con radicado No. 20192120600491 del 26 de diciembre de 2019, para notificación personal del señor JOSÉ ARISTIDES TORRES TORRES, en calidad de titular y notificada por medio de aviso No. 20202120611801 del 17 de febrero de 2020, se impuso la sanción de multa por la suma de veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con oficio radicado No. 20205500994152 del 10 de enero de 2020, el señor JOSÉ ARISTIDES TORRES TORRES en condición de titular del Contrato de Concesión N° JDL-14121, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001176 del 10 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No. 001176 del 10 de diciembre de 2019, enviada con radicado No. 20192120600491 del 26 de diciembre de 2019, para notificación personal del señor JOSÉ ARISTIDES TORRES TORRES en calidad de titular y notificada por medio de aviso No. 20202120611801 del 17 de febrero de 2020, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001176 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-14121"

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el señor JOSÉ ARISTIDES TORRES TORRES en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JDL-14121, el día 10 de enero de 2020, mediante radicado No. 20205500994152, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 001176 del 10 de diciembre de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹⁻

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²⁻

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

"...Primero: Que mediante radicado 03141 102377 de septiembre de 2014 en 145 folios se solicitó la licencia ambiental ante la autoridad ambiental, en este caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car.

Segundo: A través de Auto OPAM 1153 del 8 de octubre de 2014 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car se inició el trámite administrativo de licencia ambiental.

Tercero: Que mediante auto DRAM 0605 de 27 de agosto de 2015 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car se ordenó la práctica de una visita técnica al sitio objeto del proyecto de explotación minera.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001176 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-14121"

Cuarto: Que mediante auto DRAM 0120 de 27 de febrero de 2017 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car se ordenó la práctica de una visita técnica al sitio objeto del proyecto de explotación minera.

Quinto: Que mediante auto DRAM 0609 de 12 de julio de 2017 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car se suspendió el trámite de solicitud de licenciamiento a solicitud mía hasta tanto la autoridad urbanística del municipio de Ricaurte expida el uso del suelo del área del título minero.

Sexto: Que mediante oficio 031 82106794 de fecha 31 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car informo que el expediente 47799 se encuentra en el área técnica para su respectiva evaluación y que una vez evaluado se enviara al área jurídica para proferir la decisión de fondo.

Séptimo: Que mediante radicado 03191 101973 del 09 de septiembre de 2019 en 460 folios se radico ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car complemento del estudio de impacto y plan de manejo ambiental.

Octavo: Que mediante memorando DRAM 03193101212 de fecha 14 de noviembre de 2019 la dirección regional del alto magdalena solicita apoyo a la dirección de evaluación, seguimiento y control ambiental en la evaluación de la documentación allegada con título "complemento del estudio de impacto y plan de manejo ambiental".

Noveno: Que mediante oficio 20202101 252 de fecha 09 de enero de 2020, la dirección de evaluación, seguimiento y control ambiental me informa sobre estado del trámite de la licencia ambiental, el cual se encuentra en elaboración del informe técnico con previa visita realizada por el equipo interdisciplinario el día 11 de diciembre de 2019.

DECIMO: Lo anterior demuestra el interés de mi parte en el cumplimiento de las obligaciones ambientales como titular del título minero en cuestión, y la prolongación en el tiempo obedece a las actuaciones de la autoridad ambiental que se salen de mi resorte..."

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No. 001176 del 10 de diciembre de 2019, para imponer la sanción de multa por la suma de veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se evidencia que por medio del Auto GSC-ZC- No 00226 de 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico N° 041 de 22 de marzo de 2018, conforme lo establece el artículo 269 de la ley 685 de 2001, se otorgó el término de quince (15) días para que subsanaran las faltas, lo cual no ocurrió en el tiempo y antes de que se emitirá el acto administrativo que hoy se recurre.

Se observa en el recurso de reposición, que el titular adjunta como prueba los siguientes documentos con los cuales indica a la autoridad minera que con ellos demuestra su interés de cumplimiento con las obligaciones ambientales requeridas;

1. Auto OPAM 1153 del 8 de octubre de 2014 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001176 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-14121"

2. Auto DRAM 0605 de 27 de agosto de 2015 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car.
3. Auto DRAM 0120 de 27 de febrero de 2017 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car.
4. Que mediante auto DRAM 0609 de 12 de julio de 2017 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car.
5. Oficio 03182106794 de fecha 31 de diciembre de 2018, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car.
6. Radicado 03191 101973 del 09 de septiembre de 2019 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car.
7. Memorando DRAM 03193101212 de fecha 14 de noviembre de 2019 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car.
8. Oficio 20202101252 de fecha 09 de enero de 2020 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car.

Lo primero que se tiene del material probatorio aportado, es que no refleja utilidad para desvirtuar la decisión adoptada por la autoridad minera, porque la obligación incumplida que derivó en la imposición de la multa, fue; la no presentación de la respectiva licencia ambiental o certificado del estado de trámite con una fecha de expedición no superior a noventa (90) días, requerido por medio del Auto GSC-ZC- No. 00226 de 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico N° 041 de 22 de marzo de 2018, lo cual a la fecha de expedición de la Resolución VSC No. 001176 del 10 de diciembre de 2019, no fue subsanada y la certificación que se aportó con oficio No. 20202101252 del 09 de enero de 2020 a la del acto recurrido, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Car, es de fecha posterior; es decir está por fuera del tiempo en el que el titular debió darle cumplimiento a lo requerido inicialmente.

Las obligaciones del contrato de concesión, son las establecidas en las cláusulas del mismo y las reguladas por la Ley 685 de 2001, adicional a ello, el procedimiento establecido muestra que a los titulares se les deben efectuar requerimiento previo indicando cuales son las faltas u omisiones incurridas y para que en un periodo señalado en el acto administrativo que lo requiera, las subsane³, caso que no ocurrió en el presente contrato de concesión, pues la obligación que fue solicitada no se aportó en el tiempo indicado en el tiempo estipulado en el Auto GSC-ZC- No 00226 de 05 de marzo de 2018, ni a la fecha de expedición de la Resolución VSC No. 001176 del 10 de diciembre de 2019.

³ **Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001176 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-14121"

Por lo anterior, se le recuerda a la titular que la responsabilidad va desde la debida atención al curso del desarrollo del Contrato de Concesión, para con ello dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto, no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención al requerimiento efectuado, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado.

Conforme a lo expuesto, en el presente acto administrativo se procede a confirmar en su totalidad la Resolución VSC No. 001176 del 10 de diciembre de 2019, que impuso la sanción de multa por la suma de veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que el titular no dio cumplimiento a la obligación requerida y con el recurso no se acreditó o demostró el acatamiento de la misma en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No. 001176 del 10 de diciembre de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ ARISTIDES TORRES TORRES; en calidad de titular del contrato de concesión No. **JDL-14121**, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia Moscote/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparros/Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC